

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00722
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VARGAS VARGAS
DEMANDADA: MARIA ANTONIA SANCHEZ QUEVEDO

Se reconoce personería jurídica al abogado HÉCTOR OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial sustituto de la demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado mediante correo electrónico del 14/09/2021.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la demandada –su apoderado– sobre el auto calendado 8 de septiembre de 2021, inciso segundo, mediante el cual no se dio trámite a la solicitud de mejoras por no haber sido alegadas en debida forma, ya que no se estimaron bajo juramento ni se allegó dictamen pericial sobre su valor, conforme con los arts. 206 y 412 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista básicamente que el despacho ha debido inadmitir la contestación de la demanda y ordenar la presentación de las mejoras con los requisitos del art. 412 del C.G.P., pues en ese auto se señaló que la contestación cumple con los supuestos del art. 96 Idem y que incluso, se trata de casi un allanamiento a las pretensiones pero que se pasa por alto que con el avalúo aportado se pretende hacer ver la existencia de un derecho patrimonial que pertenece a la demandada como son las mejoras, derecho que puede verse afectado “por el incumplimiento de un requisito procesal”, por lo que estima que lo procedente era inadmitir la contestación de demanda para que a voces del inciso segundo del art. 97 Ibidem se concrete la estimación juramentada en el término de cinco días.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 24/09/2021.

CONSIDERACIONES

Encuentra el juzgado que asiste razón al recurrente, como pasa a indicarse.

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se tiene que si bien no se formulan excepciones la parte demandada sí pretende el reconocimiento de

mejoras, según lo solicita en el numeral 3.3; no obstante, como se indicó en el auto objeto de recurso, tal reclamación no se ajustó a lo normado por el art. 412 del C.G.P., por cuanto las mejoras pretendidas no se estimaron bajo juramento; lo que, sin embargo, no implicaba que previo a resolver sobre su procedencia o no, la pasiva contara con oportunidad para efectuar la estimación echada de menos.

Téngase en cuenta que el inciso final del art. 97 idem establece que **“La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”**.

En el caso de autos, lo procedente era requerir a la demandada para que acorde con ese normativo concretara la estimación juramentada en el término de cinco (5) días, y no como ocurrió en el auto reprochado, no dar trámite a las mejoras reclamadas.

Lo anterior resulta suficiente para revocar la decisión cuestionada y en su lugar, se dispondrá que, por la demandada, en el término de cinco (5) días concrete la estimación bajo juramento de las mejoras pretendidas, ajustando su reclamación a lo dispuesto en el art. 412 Idem; ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo y siguientes del auto fechado 8 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión, en su lugar, conceder a la pasiva el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que concrete la estimación bajo juramento de las mejoras pretendidas, ajustando su reclamación a lo dispuesto en el art. 412 Idem.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b737761230cae08ceb92b086f4815afbbd868ecd3f28bcf761d520072279e7**

Documento generado en 07/06/2022 06:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**